

Artículo 17

Tienen los miembros de la Asamblea el deber de asistir a las sesiones de los órganos de la Asamblea y de los demás Entes públicos de los que sean miembros. También deben comunicar a la Presidencia cualquier ausencia de la Ciudad, sin cuyo requisito no se entenderá vulnerado el derecho de participación política. Están obligados a adecuar su conducta al reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina corporativa no pudiendo divulgar las actuaciones que reglamentariamente y por excepción puedan tener el carácter de secretas.

Artículo 18

Los Diputados Asamblea no podrán invocar su condición de tales para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, profesionales o empresariales.

Artículo 19

1.- Los Diputados de la Asamblea observarán en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la legislación local para los Concejales, así como la normativa básica del Estado en esta materia.

2.- La Comisión Permanente de Reglamento y Estatuto del Diputado, elevará al Pleno de la Asamblea sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada miembro en el plazo de veinte días contados desde su pleno acceso a tal condición, a cuyo efecto podrá examinar el Registro de Intereses custodiado por el Secretario de la Asamblea, bajo obligación de absoluta reserva por parte de todos sus componentes.

3.- La Comisión procederá de igual forma si cualquier Diputado de la Asamblea presentase declaración complementaria o aclaratoria de las formuladas.

4.- Declarada por el Pleno de la Asamblea la incompatibilidad, el incurso en ella deberá optar en el plazo de ocho días entre el escaño y el cargo incompatible, entendiéndose, si no ejerciera la opción, que renuncia al escaño.

5.- Todo Diputado de la Asamblea que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o de su actividad remunerada, de un asunto que haya de ser resuelto o dictaminado por un órgano de la Ciudad lo manifestará así al Presidente del órgano y se abstendrá de emitir opinión y de votar. Igual conducta observará en los demás casos de abstención establecidos en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 20

1.- Quedará el Diputado de la Asamblea suspendido en sus derechos y deberes:

- a) Cuando se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.
- b) Si una sentencia firme condenatoria comporta la suspensión o inhabilitación por plazo inferior al resto del periodo de mandato.
- c) Cuando haya sido suspendido temporalmente en el ejercicio de sus funciones, en los términos previstos en el artículo 70.

2.- En ningún caso la suspensión de la condición de Diputado de la Asamblea podrá acordarse como sanción de la Cámara.

3.- La Mesa declarará formalmente la suspensión de los derechos y deberes del Diputado, en el caso de que concurren algunos de los supuestos enunciados en el apartado primero.